

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 04 JUN 2021, de dos mil veintiuno.

REF.: VERBAL No.2019-120

DEMANDANTE: CALZADO SHEKINA S.A.S.

DEMANDADO: MERAKI HOLDING S.A.S,

Se procede a dictar sentencia, vencido como se encuentra el trámite propio de la instancia.

ANTECEDENTES:

I. – El representante legal de CALZADO SHEKINA S.A.S, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, presentó demanda por el trámite del juicio verbal de mayor cuantía contra la sociedad MERAKI HOLDING S.A.S, acción tendiente a que en la sentencia se hiciesen estos pronunciamientos:

“3.1. Como pretensiones formulo las siguientes:

3.1.1. Declarar que entre las sociedades CALZADO SHEKINA S.A.S. y (RIVERA GARCIA & CIA S.A.S.) hoy MERAKI HOLDING S.A.S. se celebró un contrato de franquicia de fecha 17 de mayo de 2014.

3.1.1. Declarar que MERAKI HOLDING S.A.S. incumplió el contrato de franquicia de fecha 17 de mayo de 2014, al no aplicar el procedimiento previsto en la cláusula 10.2, 10.2.1.4 del Contrato, para proceder a la terminación unilateral y automática del mismo.

3.1.2. Declarar la terminación del contrato de franquicia celebrado entre MERAKI HOLDING S.A.S. y CALZADO SHEKINA S.A.S., por el incumplimiento de la sociedad MERAKI HOLDING S.A.S.

3.1.3. Declarar que la sociedad MERAKI HOLDING S.A.S., hizo uso ilegal del derecho de retención previsto en la ley, sobre los bienes y activos de propiedad de CALZADO SHEKINA S.A.S., sin contar con su autorización.

3.1.4. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, condenar a MERAKI HOLDING S.A.S. al pago de los perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante que le causó a la sociedad CALZADO SHEKINA S.A.S., por valor estimado de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$132.778.583) o en la cuantía que resulte probada dentro de este proceso.

3.1.5. Condenar a la sociedad MERAKI HOLDING S.A.S. a entregar en buen estado a CALZADO SHEKINA S.A.S., los bienes y activos de su propiedad, relacionados en el inventario que se acompaña a esta demanda.

En subsidio de la pretensión anterior, solicito condenar a la sociedad MERAKI HOLDING S.A.S. al pago del valor comercial de los bienes y activos de propiedad de la sociedad CALZADO SHEKINA S.A.S., relacionados en el inventario que se acompaña a esta demanda, estimados en la suma de \$83.621.000 0 la que resulte probada en el proceso.

3.1.6. Condenar a la sociedad MERAKI HOLDING S.A.S. al pago de las costas, agencias en derecho y gastos del proceso, que se causen como consecuencia del mismo."

II. En orden a cimentar el petitum el procurador de la actora enumeró varios hechos, los cuales se transcriben como sigue:

"HECHOS

A. Hechos relativos a la compra del establecimiento de comercio a Pelusas y Motas Ltda por parte de CALZADO SHEKINA S.A.S.

2.1. La Sociedad CALZADO SHEKINA S.A.S., cuyo objeto social corresponde a diseño, producción, arreglo y comercialización de productos de calzado, la fabricación de calzado y la manufactura de otros productos de cuero, entre otras, celebró contrato de compraventa del establecimiento de comercio con la sociedad Pelusas y Motas Ltda, mediante contrato de fecha 17 de mayo de 2014, ubicado en el Centro Comercial Cafam.

2.2. La operación fue celebrada por un valor de \$120.000.000, de la siguiente forma:

Segunda-PRECIO Y FORMA DE PAGO.-El precio de la venta se fijó por las partes en la suma de Ciento Veinte Millones de p.e. \$120.000.000,00 moneda legal colombiana que LA PARTE COMPRADORA • LA se obliga a pagar a la parte vendedora, o a su orden, en la ciudad de Bogotá y en la siguiente forma: con la firma del presente documento la suma de Diez Millones de ~~Pesos(\$10.000.000,00)~~A) y se compromete a pagar a la Lavaseco Supratex como abono a la deuda ta suma de Doce • Millones de Pesos (\$12.000.000,00). las cuales serán canceladas en ~~(24)_veinti-cuatro~~ cuotas quincenales de Quinientos Mil Pesos \$500.000,00 por parte de CALZADO SHEKINA. El saldo del precio será pagado por LA PARTE COMPRADORA en 40 cuotas mensuales por valor de Dos millones setecien' •js ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta Pesos (2784.750,00). contadas a partir del 17 de Junio de 2014, de acuerdo con el Plan de Amortización anexo que hace parte de este Contrato y pagaderas entre el día qutnce (15) y veinte (20) de cada mes. Los pagos se deberán realizar en la cuenta corriente del Banco Caja Social No.2t500183419 a nombre de María Esperanza Pedroza Cabezas. LA

2.3. En el citado contrato se estableció en la cláusula octava "Otros asuntos", lo siguiente:

B. "LA PARTE COMPRADORA entiende y acepta que en la actualidad el establecimiento de comercio se encuentra dentro de las instalaciones de CAFAM y que por tal hecho se cede el contrato de arrendamiento firmado con CAFAM, cuya relación comercial se realiza a través de Rivera Garcia Ltda, quien tiene el contrato de arriendo firmado con CAFAM.

LA PARTE COMPREADORA entiende y acepta que debe cumplir además con todas las obligaciones derivadas del a franquicia otorgada por Rivera Garcia Ltda, sobre el establecimiento comercial.

D. Los activos, maquinaria y equipo de la tienda de servicio, relacionados en el

anexo, hacen parte de la venta, así como las adecuaciones realizadas al local en octubre de 2012".

- 2.4. Mediante comunicación de fecha 6 de junio de 2014, la señora Adriana Garcia Barona, gerente de RIVERA GARCIA S.A.S., le comunicó al Centro Comercial Cafam Floresta, el cambio de operador, dado que el franquiciado Pelusas y Motas y cia Ltda, administrado por la señora Beatriz Cabeza se retiró, así:

Como es de su conocimiento solo estamos haciendo un cambio de operador lo cual se realiza mediante un nuevo contrato de franquicia para poder autorizarles el uso de nuestra marca. Nuestro contrato con Cafam no surge ningún cambio y como RIVERA GARCIA & CIA SAS seguimos Siendo responsables de nuestra tienda de servicios ubicada en Cafam Floresta Mundo comercial. Es la tercera vez que cambiamos de operador desde que pertenecemos a la familia Catam y siempre los resultados han Sido exitosos.

B. Hechos relacionados con la celebración de un contrato de franquicia entre CALZADO SHEKINA S.A.S. y RIVERA GARCIA S.A.S. hoy MERAKI HOLDING S.A.S.)

5. El día 17 de mayo de 2014, se celebró contrato de franquicia entre las sociedades RIVERA GARCIA S.A.S. y la sociedad CALZADO SHEKINA S.A.S., con el siguiente objeto:

"1.1.1. EL FRANQUICIANTE otorga a EL FRANQUICIADO el derecho a utilizar los derechos de propiedad industrial y el Sistema de Franquicia para establecer y operar 1 (UNA) TIENDA DE SERVICIOS de Franquicia HEEL QUIK y SEW QUIK ubicada en el CAFAM FLORESTA MUNDO CIAL, identificado con la dirección TRANSVERSAL 48 No. 94-97 de BOGOTÁ D.c. COLOMBIA"

- 2.2. El término de duración del contrato, fue pactado en cinco (5) años, los cuales serían contados a partir del 16 de junio de 2014, es decir hasta 16 de junio de 2019, contando con el derecho de renovarlo por 5 años más.
- 2.3. Como contraprestación por el derecho de utilizar la propiedad industrial y franquicia HEEL QUIK y SEW QUIK, se pactó en la cláusula 5 "Honorario inicial y regalías", lo siguiente:

"5.1.1. EL FRANQUICIADO pagará al Franquiciante un honorario inicial equivalente a CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)..."

5.2. el FRANQUICIADO pagará a EL FRANQUICIANTE dentro de los primeros 7 días calendario de cada mes, una regalía mensual equivalente al 10% de los recaudas realizados por EL FRANQUICIADO durante el mes inmediatamente anterior por concepto de las ventas efectuadas"

- 2.4. El contrato se ejecutó de buena fe con la sociedad RIVERA GARCIA & CIA S.A.S., durante aproximadamente 4 años, sin lugar a ningún tipo de reclamación por los servicios prestados por CALZADO SHEKINA S.A.S., en calidad de Franquiciado.
- 2.5. Desde el inicio de la relación contractual, la sociedad RIVERA GARCIA & CIA S.A.S. conocía el origen y experiencia de CALZADO SHEKINA S.A.S., en el

diseño, confección y comercialización de calzado y las actividades realizadas por sus representantes legales.

- 2.6. El día 27 de julio de 2018, se notificó a CALZADO SHEKINA S.A.S., el cambio de razón social y de administración del Franquiciante, mediante correo electrónico, en el cual se informaba dicho cambio y las directrices y datos de contacto de la nueva gerente.
- 2.7. Entre las obligaciones principales de CALZADO SHEKINA S.A.S., pactadas en el contrato, se encuentran las siguientes:
 - La promoción de la marca HEEL QUIK y SEW QUIK y operación de los servicios asociados, de acuerdo al manual de operaciones suministrado por el Franquiciante.
 - Comprar e instalar, por su cuenta todos los accesorios, mobiliarios, carteles, avisos y equipos que el Franquiciante indique en el Manual de Operaciones.
 - Emplear el número mínimo de empleados indicados por el Franquiciante, siendo el Franquiciado el único responsable de sus condiciones laborales, incluyendo salarios, prestaciones sociales, capacitación y supervisión.
 - Acatar los precios, descuentos y promociones para sus clientes, según las directrices del Franquiciante.
 - El pago mensual al Franquiciante del 10% de los recaudos realizados por el Franquiciado.

C . Hechos relacionados con el cumplimiento del contrato.

- 2.8. CALZADO SHEKINA S.A.S. dio cumplimiento a las obligaciones principales establecidas en el contrato de manera eficiente y responsable, promocionando la marca y los servicios asociados, de acuerdo a las instrucciones y directrices del Franquiciante.
- 2.9. El Franquiciante realizó una inversión importante en mobiliario, accesorios, equipos y maquinaria y contrató el personal requerido, acató las listas de precios, todo por su cuenta y riesgo.
- 2.10. Igualmente se cumplió con el pago mensual del 10% de los ingresos de manera oportuna.

D . Hechos relacionados con la terminación unilateral y automática del contrato por parte de MERAKI HOLDING S.A.S.. sin dar cumplimiento al procedimiento previsto en la cláusula 10.2, 10.2.1.4 del Contrato.

- 2.11. El día 16 de octubre de 2018, se presentó de manera sorpresiva y sin previo aviso, en las instalaciones del local ubicado en el centro comercial Cafam floresta local 1030, la señora Nayibe Ducuara representante legal de MERAKI HOLDING S.A.S., acompañada por su abogado señor Mario Cabrales y Sra. Diana Romero, indicando mientras ingresaban al establecimiento de comercio que se realizaría una auditoria. No obstante, presentaron una carta de terminación automática del contrato, argumentando el incumplimiento grave de las obligaciones a cargo de CALZADO SHEKINA S.A.S.
- 2.12. En dicha visita se solicitó la entrega inmediata del local y de los inventarios, cartera, mobiliario y activos de propiedad del FRANQUICIADO, a través de la fuerza, pues se hizo uso de la seguridad del centro comercial, para no dejar intervenir al representante legal de CALZADO SHEKINA S.A.S. y a la directora operativa, señora Lorena Rubiano, generando una situación abiertamente incomoda frente a los trabajadores del local y de los clientes que se encontraban presentes.
- 2.13. En virtud de los actos irrespetuosos y beligerantes por parte los representantes

de la firma MERAKI HOLDING S.A.S., el señor Pablo Bernal y la señora Lorena Camargo se vieron obligados a retirarse del establecimiento de comercio y a entregar el local a la señora Nayibe Ducuara, representante legal de MERAKI HOLDING S.A.S., quien se apoderó de los activos de propiedad de la sociedad CALZADO SHEKINA S.A.S. que componen el establecimiento de comercio, generando graves perjuicios económicos a mi representada.

- 2.14. El numeral 10 del citado contrato "Terminación e incumplimiento" numeral 10.1, no prevé dentro de las causas de terminación automática, ninguna de las situaciones alegadas por MERAKI HOLDING S.A.S. como presunto incumplimiento por parte de CALZADO SHEKINA S.A.S., a las obligaciones del Contrato. Basta con leer cada una de las causales que se transcriben a continuación, para determinar que en ninguna de ellas se encuentran las supuestas justas causas que dan lugar a la terminación del contrato, así:

10.1 TERMINACIÓN AUTOMÁTICA.

10.1.1 El presente contrato y todos los derechos otorgados a través del mismo a favor de EL FRANQUICIADO terminará automáticamente sin requerimiento judicial o privado alguno, sin constitución en mora del incumplido en el caso de los siguientes eventos:

10.1.1.1 Si EL FRANQUICIADO solicita concordato en cualquiera de sus modalidades o concurso de acreedores sin la previa aprobación por escrito de EL FRANQUICIANTE.

10.1.1.2 Si EL FRANQUICIADO o cualquier miembro o socio de la Franquicia intenta transferir o transfiere cualquier derecho u obligación, emanado de este Contrato, o cualquier interés en la Franquicia a un Tercero.

10.1.1.3 Si EL FRANQUICIADO en cualquier momento cesa en la operación del negocio, la abandona o cierra uno o más puntos, sin autorización previa por escrito de EL FRANQUICIANTE, por un plazo de quince (15) días calendario o más. Excepto en el caso de fuerza mayor.

10.1.1.4 Si EL FRANQUICIADO, sus socios o representantes de la sociedad que tiene el derecho de la Franquicia, son sindicados o condenados por cualquier delito, y que a criterio de EL FRANQUICIANTE, tenga efectos perjudiciales para la imagen del Sistema o red de Franquicias HEEL QUIKI y SEW QUIKI.

10.1.1.5 Si EL FRANQUICIADO o cualquier accionista o socio de EL FRANQUICIADO exhibe o divulga el contenido del Manual Operativo u otra información confidencial dada por EL FRANQUICIANTE al Franquiciado.

10.1.1.6 Si EL FRANQUICIADO mantiene libros contables, documentos o registros simulados o fraudulentos, o entrega informes financieros fraudulentos al Franquiciante.

10.1.1.7 Si EL FRANQUICIADO, luego de corregir el incumplimiento según a lo establecido en la cláusula 11.2 del presente contrato, comete la misma falta nuevamente dentro de los seis (6) meses siguientes, a aquél en que se cometió el incumplimiento inicial.

10.1.1.8 Si EL FRANQUICIADO incumple con otros acuerdos estipulados en los anexos a este contrato.

10.1.1.9 Si EL FRANQUICIADO incumple con sus obligaciones de pago productos vendidos, o ovalados por

EL FRANQUICIANTE.

10.1.1.10 Si EL FRANQUICIADO no realiza la inversión publicitaria requerida.

10.1.1.11 Si EL FRANQUICIADO utiliza los derechos de propiedad industrial en una forma no autorizada o abusa de ellos o de cualquier manera a juicio de EL FRANQUICIANTE, perjudica o disminuye el prestigio asociado a dichos **Derechos**.

10.1.1.12 Si EL FRANQUICIADO se negare injustamente o reiteradamente a prestar el servicio requerido por otro Franquiciado o lo prestaré en forma deficiente.

10.1.1.13 Si EL FRANQUICIADO se negare a atender oportuna y eficazmente cualquier reclamación hecha por un cliente por defecto en la prestación del servicio prestado al mismo.

2.15. Dado lo anterior, la terminación automática del contrato no era procedente, de acuerdo a lo pactado en el contrato celebrado entre las Partes. Por lo tanto, el FRANQUICIANTE debió haber dado trámite al numeral 10.2.1., que dispone:

10.2.1 En los siguientes casos de incumplimiento EL FRANQUICIADO tendrá treinta (30) días, posteriores a la recepción de la notificación escrita en la cual EL FRANQUICIANTE requiera cesar el incumplimiento. En caso en que EL FRANQUICIANTE considere que EL FRANQUICIADO requiera de un término mayor para corregir la falta o incumplimiento, EL FRANQUICIANTE podrá otorgarlo. Si el incumplimiento no se remedia dentro de el tiempo definido por EL FRANQUICIANTE, el presente contrato y todos los derechos otorgados a través del mismo a favor de EL FRANQUICIADO terminará automáticamente sin requerimiento judicial o privado alguno, sin constitución en mora del incumplido:

10.2.1.3 Si EL FRANQUICIADO no cumple con los procedimientos y/o premisas prescritos por EL FRANQUICIANTE en este Contrato, los Manuales o por cualquier otra forma escrita con excepción de los descritos en este contrato cuyo incumplimiento es causal de la terminación automática.

2.16. Si EL FRANQUICIADO interviene en cualquier negocio o comercializa cualquier servicio o productos bajo un nombre o marca que, a criterio de EL FRANQUICIANTE, sea similar o pueda confundirse con los derechos d propiedad industrial de EL FRANQUICIANTE. En consideración a lo anterior y de acuerdo a lo pactado por las Partes, el FRANQUICIANTE debió notificar al FRANQUICIANTE el presunto incumplimiento, para que este se pronunciara al respecto y procediera a subsanarlo dentro de los 30 días siguientes, situación que no sucedió y por el contrario se procedió a dar por terminado el contrato de manera automática, bajo actos abiertamente lesivos e inapropiados.

2.17. Ante la terminación del contrato efectuada por MERAKI HOLDING S.A.S., el día 14 de octubre de 2018, CALZADO SHEKINA S.A.S. le remitió una comunicación de fecha 22 de octubre de 2018, pronunciándose sobre la carta de terminación del Contrato, resaltando que la misma fue una decisión unilateral de MERAKI HOLDING S.A.S., que carecía de justa causa y constituía un incumplimiento grave y sustancial del contrato.

2.18. Considerando lo anterior, se solicitó en dicha comunicación la entrega inmediata de los activos, mobiliario, insumos, materias primas, maquinaria, y todo lo que se encuentra ubicado actualmente dentro del espacio concedido en

concesión mediante contrato celebrado entre RIVERA GARCIA Y CIA S.A.S. (actualmente MERAKI HOLDING S.A.S.) que integran el establecimiento de comercio de propiedad CALZADO SHEKINA S.A.S.

- 2.19. MERAKI HOLDING S.A.S. terminó unilateralmente, sin justa causa y abusando del derecho, el contrato que había celebrado válidamente con CALZADO SHEKINA S.A.S., sin acreditar las acusaciones realizadas.
- 2.20. Con la terminación unilateral del contrato, MERAKI HOLDING S.A.S. incumplió y desconoció las obligaciones que se encontraban pactadas en el mismo, ocasionándole a sabiendas serios perjuicios materiales a CALZADO SHEKINA S.A.S.
- 2.21. Adicionalmente, MERAKI HOLDING S.A.S. se negó a entregarle a CALZADO SHEKINA S.A.S., los equipos, maquinaria y demás activos de su propiedad, alegando el derecho de retención sobre los mismos, por presuntos perjuicios causados a clientes y terceros, que jamás acreditó.
- 2.22. CALZADO SHEKINA S.A.S. ha hecho hasta el momento un gran esfuerzo económico para operar la franquicia, para ello realizó una inversión importante, en adecuación del local, preparación y soporte, desarrollo de tecnología, contratación de trabajadores idóneos y calificados, entre otras cosas.

E, Hechos relativos al agotamiento del arreglo directo.

- 2.23. Como resultado de la comunicación de fecha 17 de octubre de 2018, la sociedad CALZADO SHEKINA S.A.S., contactó a la representante de MERAKI HOLDING S.A.S. para acordar la entrega de los activos y demás equipos de CALZADO SHEKINA S.A.S.
- 2.24. Las partes acordaron celebrar un contrato de transacción, para proceder con la liquidación del contrato, bajo el entendido que MERAKI HOLDING S.A.S. entregaría los activos a Calzado Shekina y revisarían los temas pendientes con clientes y proveedores, con el fin de quedar a paz y a salvo por todo concepto.
- 2.25. El 11 de diciembre de 2018, se llevó a cabo reunión en las instalaciones de MERAKI HOLDING S.A.S., para revisar la última versión enviada del acuerdo de transacción, toda vez que esta no correspondía a los acuerdos que se habían conversado y por el contrario se estableció por parte de MERAKI HOLDING S.A.S., el pago de indemnizaciones y pagos abusivos que no habían sido acordados, la cual resultó fallida, nuevamente por la posición arbitraria de los representantes legales de MERAKI HOLDING S.A.S.
- 2.26. En consecuencia de lo anterior, mediante comunicación de fecha 12 de diciembre de 2018, se informó a la sociedad MERAKI HOLDING S.A.S., la terminación de la etapa de arreglo directo y se indicó que el día 17 de diciembre de 2018, se procedería a retirar los activos de propiedad de CALZADO SHEKINA S.A.S., relacionados en el inventario adjunto, por lo cual se solicitó coordinar lo pertinente con la administración del Centro Comercial Cafam, para que se autorice el retiro de los bienes señalados.
- 2.27. Como respuesta de lo anterior, la señora Nayibe Ducuara remitió un correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2018, a la administración del Centro Comercial Cafam, con copia a Lorena Rubiano, alegando lo siguiente:

"Buenas tardes señores Cafam

En vista de que la señora Lorena Rubiano cuenta con los contactos de ustedes y no obstante no tener ninguna relación contractual con Cafam se toma la molestia de copiarles, le copia por única vez a la mencionada señora este correo, para informarles que hemos revocado la

autorización para la salida de las maquinas de los locales que tenemos en arriendo, debido a que una vez nos reunimos ayer por última vez con su nueva abogada (después de atender a otros dos que no continuaron representándolos) no ha sido posible que nos entreguen los artículos retenidos ilegalmente de nuestros clientes, a los cuales ya procedimos a indemnizar como corresponde. De igual manera, hemos tenido que responder económicamente a múltiples reclamaciones por cuenta de fabricación de calzado y reparaciones mal hechas, además de los perniciosos causados a la marca. Por esta razón haremos uso del legítimo derecho de retención contemplado en la ley para estos casos, motivo por el cual no autorizamos la salida de ningún elemento del local.

Finalmente, comoquiera que este hecho según la señora Lorena Rubiano y su nueva abogada será resuelto por la autoridades competentes, quedamos a la espera de la orden judicial correspondiente que nos indique si debemos o no efectuar la entrega de las máquinas.

De antemano les pido excusas por las incomodidades que esta señora ha causado y sigue causando, ya que no obstante este es un asunto interno de la empresa, se me sale de las manos este tipo de situaciones ya que ella tiene sus contactos directos.

Cordialmente,
Nayibe Ducuara,,

2.28. En vista de lo anterior, se procedió a remitir una comunicación de fecha 14 de diciembre de 2018, indicando a la citada sociedad lo siguiente:

"...desconocemos las presuntas indemnizaciones que han tenido que realizar a terceros, las cuales no son imputables a CALZADO SHEKINA S.A.S. y sobre las cuales no hemos tenido información alguna, ni conocemos la cuantía de las mismas. Por lo cual es totalmente desproporcionado retener bienes en cuantía superior a 60 millones de pesos, por presuntas indemnizaciones que han tenido que realizar a terceros, generándonos graves perjuicios económicos.

En segundo lugar, nos permitimos aclarar que la retención que se encuentran realizando sobre los activos de nuestra propiedad sí es ilegal, dado que el derecho de retención aplica solo sobre los casos previstos expresamente en la ley o que han sido pactados en el contrato por la Partes. Lo cual no aplica en este caso.

El artículo 2417 del Código Civil, dispone lo siguiente:

"No se podrá tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia.

No se podrá retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; excepto en los casos que las leyes expresamente designan".

En consideración a lo anterior, dejamos constancia de

todos los abusos y arbitrariedades cometidas por ustedes, que nos han causado innumerables perjuicios económicos y que por supuesto, serán reclamados por la vía legal"

2.29. A la fecha la sociedad MERAKI HOLDING S.A.S. se ha negado a entregar a mi representada los equipos de su propiedad y demás activos relacionados en el inventario adjunto, causándoles graves perjuicios económicos.

F. Hechos relativos a los perjuicios causados a CALZADO SHEKINA S.A.S.

2.30. Como consecuencia de la terminación unilateral y automática del contrato, sin dar cumplimiento a lo previsto en el Contrato, se causaron perjuicios a la sociedad CALZADO SHEKINA S.A.S. relativos a los siguiente:

- CALZADO SHEKINA S.A.S., se vio obligada a dar por terminados los contratos de trabajo con sus trabajadores Melania Torres y Nolberto Pejendino Rosero, y a la fecha no se ha logrado pagar las liquidaciones por prestaciones sociales.
- Ha incumplido con el pago de las cuotas por la compra del establecimiento de comercio con Pelusas y motas, por cuanto todavía queda un saldo pendiente de \$8.100.000, debiendo pagar intereses de mora.
- Se ha visto privada del recibo de los ingresos derivados del contrato de franquicia hasta la finalización del contrato, prevista para el 16 de junio de 2019, es decir, por 8 meses.
- Ha incurrido en el pago de honorarios de abogados para la defensa de sus intereses.
- Fue despojada del establecimiento de comercio y de los activos que compró a Pelusas y Motas Ltda, por valor de \$120.000.000.
- No recibió el pago de cartera pendiente por cobrar a octubre de 2018.
- No recibió el pago de las ventas de los primeros días de octubre de 2018.

2.31. MERAKI HOLDING S.A.S. es responsable del pago de los perjuicios causados a CALZADO SHEKINA S.A.S., por el incumplimiento del contrato de franquicia de fecha 17 de mayo de 2014, al no aplicar el procedimiento previsto en la cláusula 10.2, 10.2.1.4 del Contrato, para proceder a la terminación unilateral y automática del mismo.

La demanda fue presentada al reparto el 27 de febrero del 2019 y repartida el 4 de marzo del 2019. Siendo admitida por auto del 12 de junio del 2019 , notificándose personalmente a la demandada el diecisiete (17) de junio del 2019 , quien a través de mandatario judicial y dentro del término de traslado se contestó la demanda , manifestándose frente a algunos hechos, ser ciertos, otros no ser ciertos , y con respecto a otros se opuso a las pretensiones solicitando se desestimaran por temerarias , propuso como medios exceptivos con el carácter de mérito que denominó "INEXISTENCIA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO" Y "EXONERACION DE INDEMNIZACION, además se opuso a la estimación realizada bajo juramento respecto de los perjuicios y solicitó las pruebas que consideró convenientes. De las excepciones de fondo se corrió traslado a la demandante quien dentro del término legal se pronunció al respecto .

Seguidamente por auto del 25 de agosto del 2020, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C. G. del P, surtiéndose las etapas de conciliación, interrogatorio oficioso a las partes determinación de hechos, fijación de litigio y saneamiento y el decreto de pruebas, decretándose las reclamadas por las partes, especialmente las de orden documental , testimonial e

interrogatorio de las partes solicitados oportunamente, las cuales se surtieron en audiencia de instrucción y Juzgamiento que se verificó el 21 de enero del 2021.

CONSIDERACIONES:

1. No hay reparo alguno para hacer en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, trátase de un asunto de naturaleza civil de mayor cuantía, el cual ha sido atribuido por la ley para su conocimiento a los jueces del circuito. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la formación de la relación jurídico procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Ante todo es del caso entrar en el estudio de las excepciones que formuló de **INEXISTENCIA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO** Y **“EXONERACION DE INDEMNIZACION,”**.

3. En el caso que nos ocupa se advierte que lo que se pretende derivar de las excepciones formuladas como se denominaron en una sóla es una falta de causa para demandar el cobro de perjuicios, en virtud a que quien generó la terminación anticipada fue la parte demandante como consecuencia al incumplimiento recíproco de contrato .

Y ello se deriva de la causa para demandar, para el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta la disposición general es decir, lo previsto en el artículo 1496 del Código Civil, que define el contrato o convención como el acto por medio del cual una persona se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, cuyas partes pueden estar formadas de uno o varios individuos; habiendo **contratos unilaterales** cuando uno solo de los pactantes se obliga, mientras que la contraparte no contrae obligación de ninguna naturaleza, y **bilaterales, cuando ambas partes se comprometen recíprocamente**, concepto este último que es muy importante cuando de ellos se pretende el cumplimiento o, resolución con la respectiva condena de perjuicios derivados del mismo, pues es uno de los requisitos para que dicha pretensión prospere.

Al punto establece el artículo 1546 *Ibidem*: “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

Igualmente es trascendente estudiar lo que prevé el artículo 1609 de la misma Codificación, que contempla la *exceptio non adimpleti contractus*, vale decir, que ninguno de los contratantes está en mora de cumplir lo pactado, cuando el contrato es bilateral, mientras el otro no cumpla su propia obligación o se allane a cumplirla en la forma y tiempo debidos.

4.- Entonces, para que la prosperidad de la acción resolutoria o la terminación, o la correspondiente indemnización de perjuicios se necesita: **4.1.** La existencia de un contrato bilateral válido, **4.2.** Incumplimiento de la demandada, y, **4.3.** Cumplimiento oportuno de los demandantes o allanamiento a cumplir, en la forma y término estipulados. Téngase en cuenta que reiteradamente lo ha subrayado la Corte que la acción resolutoria sólo prospera en el caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, significando con ello que si ambos están en mora de cumplir, no puede prosperar la acción.

Sin embargo, en caso de que el actor esté en mora de cumplir, le corresponde justificar su propio incumplimiento teniendo en cuenta el orden de ejecución de las obligaciones, considerando las estipulaciones y pactos plasmados en el contrato cuya resolución se demanda.

5. Entrando en el estudio de los hechos y su prueba se advierte lo siguiente:

A. La acreditación de la existencia de un contrato de franquicia celebrado entre las partes.

B.- El pacto de obligaciones recíprocas, debidamente definidas a lo largo del pacto contractual, así como el pacto recíproco de unas formas o casuales de terminación del contrato en virtud a incumplimientos de los contratantes.

Es así que las partes pactaron en forma exclusiva en la cláusula: 10.1 una formas de terminación anticipadas del contrato entre ellas y otras adicionales generadas de obligaciones que se debían cumplir , lo cual para cada una de las partes se constituye de obligatorio cumplimiento , entre las que se destaca la señalada en el 4.17.2 , esto es “la constitución de una póliza de seguros en el cual el beneficiario es el FRANQUICIANTE y en el cual cubra cualquier suma que por responsabilidad civil con ocasión de este contrato un tercero contratante o no del FRANQUICIADO QUIERA ENDILGAR a el FRANQUICIANTE.” Esta obligación no se encuentra probada, es decir que no se evidencia en la demanda ni en el escrito que recorrió las excepciones propuestas por la demandada, el cumplimiento de dicha obligación, no se allegó dentro de la documental aportada prueba en legal forma la constitución de dichas pólizas que debían ser constituidos desde el inicio del contrato.

Y es claro el incumplimiento a dicha obligación que fué aceptada por el representante legal de la demandante en el interrogatorio de parte que rindiera en forma oficiosa. Basta lo anterior para determinar que desde un comienzo del contrato la aquí demandante y franquiciante, no cumplió con dicha obligación generándose con ello un impedimento legal para acudir a la declaratoria de incumplimiento y al pago de perjuicios.

De lo anterior se colige que efectivamente que en virtud a la celebración del contrato nacieron obligación simultáneas para cumplir entre el franquiciante o el franquiciado y que en este evento dentro del caudal probatorio no se encuentra acreditado que la demandada haya incumplido sus obligaciones, endilgando una responsabilidad derivada de su propio incumplimiento pues las causales de terminación se encuentran claramente definidas.

Siendo así la parte demandante quedaba en la obligación de acreditar en primer lugar el cumplimiento de sus obligaciones, sumado al hecho que debía demostrar probatoriamente que los hechos generadores de la causales de terminación del contrato, esbozadas por la demandada como causa de terminación , no se presentaron , y aquí se puede determinar que existe un claro incumplimiento al precepto señalado en el art. 167 del C. G. del P, que determina que: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por el contrario , la parte pasiva, aportó pruebas suficientes que la conllevaron a terminar el contrato, entre ellas, la elaboración y venta de productos no

contemplados en el contrato de franquicia que además son de producción de la demandante sin que fueran debidamente desvirtuadas.

6. Volviendo al artículo 1609 del Código Civil se tiene que ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la **forma y tiempo debidos**.

De lo anterior surge la siguiente hipótesis aplicable al caso en estudio:

Demandante y demandada tenían que cumplir **simultáneamente**, es decir, que sus mutuas obligaciones eran exigibles en un mismo momento "dando y dando".

Conforme a las pruebas ya analizadas,

Ante el incumplimiento por parte del demandante no se encuentra justificación en la demanda y por ende, la demandada podía proponer legítimamente la excepción de **INEXISTENCIA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**, como bien se declarará.

En síntesis, para que el demandante se encuentre legitimada para demandar la declaratoria de incumplimiento y el pago de perjuicios del contrato invocando el artículo 1546 del Código Civil, debió previamente cumplir con lo suyo en la forma y tiempo acordadas. Y como quiera que no sucedió así, la causa que lo podía legitimar, es decir, su cumplimiento, no existe y por ende, sus pretensiones no pueden prosperar, razón por la que habrá de declararse probada la excepción y se condenará en costas de esta instancia al actor.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE :

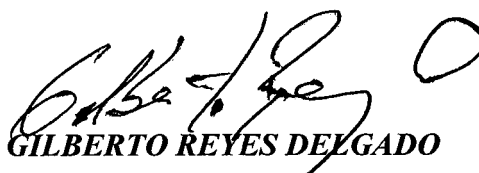
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada **INEXISTENCIA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**, propuesta por la demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de la pasiva. Las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, incluyendo la suma de \$ 2'000.000, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE RECONSIDERA CON ESTADO
No. 35 DEL 08 JUN 2021

SECRETARIA _____
[Handwritten signature]